

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0371/2024/AVV

RECURRENTE
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0371/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277024000037 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Solicitud de informes respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se promovieron en contra de mi representada (PARTIDO VERDE ECOCOLISTA DE MÉXICO) durante el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, del periodo que va del 01 de febrero al 08 de octubre de 2024. Asimismo, solicito se informe el estatus de cada uno de ellos, toda vez que existe el antecedente de que la Autoridad que los tramita, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ha dado negativa a las solicitudes hechas por mi representada, dejándome en total estado de indefensión, tal y como lo acredito con el acuerdo que da negativa de las solicitudes mencionadas."

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



Razón de interposición: "Al día de hoy se me ha negado el acceso a la información solicitada por supuestas faltas de formalidades en la petición, sin aplicar la suplencia en la solicitud toda vez que el acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano, en mi caso lo busco la información para afectos de estudio y cuestiones laborales toda vez que soy abogada e investigadora, por lo que para desarrollar mi artículos requiero la información solicitada."

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 05 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0371/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221277024000037.
1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el formato de solicitud de acceso a la información del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitido por la persona solicitante. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número TEEQ/UTAI/106/2024 de fecha 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. María José García Olvera, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos a su escrito. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 11 (once) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de

10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

información:	
Fecha oficial de entrega de respuesta:	15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)

S
E
N
O
R
I
O
C
T
U
A
C
A

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z Cuarto.- **Metodología de estudio.**- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: "*Solicitud de informes respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se promovieron en contra de mi representada (PARTIDO VERDE*



ECOCOLISTA DE MÉXICO) durante el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, del periodo que va del 01 de febrero al 08 de octubre de 2024. Asimismo, solicito se informe el estatus de cada uno de ellos, toda vez que existe el antecedente de que la Autoridad que los tramita, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ha dado negativa a las solicitudes hechas por mi representada, dejándome en total estado de indefensión, tal y como lo acredito con el acuerdo que da negativa de las solicitudes mencionadas.”.

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio TEEQ/UTAI/106/2024 de fecha 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) la Lcda. María José García Olvera, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que manifestó lo siguiente:

S “[...] En atención a lo peticionado, hago de su conocimiento que, este sujeto obligado no es el encargado de dar trámite a los Procedimientos Especiales Sancionadores, toda vez que de conformidad con el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quien se encargará de recibir las denuncias y llevar a cabo la instrucción de los Procedimientos Especiales Sancionadores, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, será el encargado de resolver.

E *“Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncia la comisión de conductas [...]” (sic)*

N Por otro lado, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral, en los cuales se establece ante quien se deberá interponer la denuncia que da inicio al multicitado procedimiento, así como cuál sería el proceder por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informando que el pronunciamiento respectivo por parte del Instituto se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

O *“Artículo 273. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos [...]” (sic)*

C *Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:*

I. Su registro, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción;
II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia;
III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

A Aunando a ello, de conformidad con los artículos 239 y 240 de la Ley Electoral es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto quien se encargará de desechar la denuncia por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 273 y en su caso sobreseer la denuncia cuando el denunciante presente escrito de desistimiento.

“Artículo 239. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 237, de esta Ley.

Ninguna denuncia se podrá desechar o sobreseer con argumentos o razonamientos que corresponden al estudio de fondo. Cualquier causa para desechar debe ser manifiesta.”



"Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificará a la parte denunciante el acuerdo correspondiente."

En ese orden argumentativo, es evidente que el Tribunal Electoral no puede contar con la información relativa a "[...] los procedimientos especiales sancionadores que se promovieron en contra del suscrito JOSE MARÍA TAPIA FRANCO durante el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, del periodo que va del 01 de febrero al 08 de octubre de 2024. Asimismo, solicito se informe el estatus de cada uno de ellos [...]", toda vez que el Tribunal Electoral no es la autoridad ante la cual se **promueven y traman** dichos procedimientos.

Por lo anterior, y de conformidad en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina la incompetencia de este Tribunal, para atender su solicitud al no corresponder a las atribuciones, funciones y facultades del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismas que se encuentran contenidas en los numerales 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 10, fracciones II, III y IV, 14, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 226, párrafo tercero, 232 y 256 de la Ley Electoral; 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ordenamientos del Estado de Querétaro, que establecen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral dentro del ámbito local, competente para resolver los siguientes medios de impugnación y procedimientos sancionadores:

- 1) Recurso de apelación
- 2) Juicio local de los derechos políticos-electorales
- 3) Juicio de nulidad
- 4) Procedimiento ordinario sancionador
- 5) Procedimiento especial sancionador
- 6) Recurso de revisión

No obstante, se orienta a la solicitante para que dirija su petición al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, quien pudiera proporcionar la información requerida, al ser la institución encargada de tramitar, instruir y realizar el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 32, de la Constitución Local, así como el numeral 52, adminiculado con el contenido del numeral 53, Fracción VI y 95, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: "Al día de hoy se me ha negado el acceso a la información solicitada por supuestas faltas de formalidades en la petición, sin aplicar la suplencia en la solicitud toda vez que el acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano, en mi caso lo busco la información para afectos de estudio y cuestiones laborales toda vez que soy abogada e investigadora, por lo que para desarrollar mi artículos requiero la información solicitada." -----

Del informe justificado se observa que en el oficio TEEQ/UTAI/144/2024 de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lcda. María José García Olvera, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mencionó lo siguiente: -----

"En cuanto al acto recurrido se informa que contrario a lo afirmado por la ahora "Recurrente" este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no le negó el acceso a información, toda vez que se actuó de conformidad con los principios generales de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, y



profesionalismos, principios establecidos dentro del artículo 11, fracciones II, VI, VII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, se informó en la respuesta otorgada al entonces solicitante con número de oficio TEEQ/UTAIP/106/2024, que la información solicitada no era competencia de este Sujeto Obligado dando respuesta en tiempo y forma de conformidad a lo establecido dentro del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, [...]

De lo anterior, se desprende que el hoy "Recurrente" solicito la siguiente información en cuanto a los [...] Procedimientos Especiales Sancionadores que se **promovieron** [...] Asimismo, solicito se informo el estatus de cada uno de ellos, toda vez que existe un antecedente de **quela¹ autoridad que los tramita**, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro [...]” (sic)

Ahora bien, es importante mencionar que los procedimientos especiales sancionadores se inician, es decir, se promueven ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y es el Tribunal Electoral el encargado de resolver, lo anterior, en virtud de lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su Capítulo Tercero, Sección Segunda denominada "Del Procedimiento Especial", en específico que su artículo 232 que a la letra dice:

"Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **instruirá** y el Tribunal Electoral **resolverá**, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas [...]" (sic)

Por lo que, se puede observar que es ante el Instituto Electoral donde se **promoverán** y darán trámite a los **PES** no así ante el Tribunal Electoral. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 238 de la citada Ley Electoral, los cuales establecen ante quien deberá de interponerse la denuncia que da inicio al PES, y que hará el Instituto Electoral una vez que reciba la denuncia.

"Artículo 237. La denuncia **deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** [...]" (sic)

"Artículo 238. **Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá** a:

- I. Su registro, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción,
- II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y
- III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral." (Sic)

Además tenemos que, los artículos 239 y 240, establecen en qué momento será desechada la denuncia por no cumplir con lo establecido dentro del artículo 237 o en qué casos se sobreseerá la denuncia.

"Artículo 239. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 237, de esta Ley.

Ninguna denuncia se podrá desechar o sobreseer con argumentos o razonamientos que

¹ Se transcribe textualmente.



corresponden al estudio de fondo. Cualquier causa para desechar debe ser manifiesta."

"Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificará a la parte denunciante el acuerdo correspondiente."

En ese orden de ideas, es evidente que el Tribunal Electoral no es la autoridad competente para dar **trámite** a los PES, toda vez que, no corresponde con las atribuciones, funciones y facultades del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismas que se encuentran contenidas en los numerales 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 10, fracciones II, 1 y IV, 14, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 226, párrafo tercero, 232 y 256 de la Ley Electoral; 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ordenamientos del Estado de Querétaro, que establecen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral dentro del ámbito local, competente para resolver los siguientes medios de impugnación y procedimientos sancionadores:

- 1) Recurso de apelación
- 2) Juicio local de los derechos políticos-electorales
- 3) Juicio de nulidad
- 4) Procedimiento ordinario sancionador
- 5) Procedimiento especial sancionador
- 6) Recurso de revisión

Es importante mencionar que, el Tribunal Electoral no negó el acceso a la información al hoy "Recurrente", ya que se le orientó para que interpusiera su solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de la misma, siendo este el Instituto Electoral, actuando de conformidad con lo establecido en los Criterios de Interpretación SO/016/2009 y SO/013/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales establecen que al no ser competentes se deberá de orientar al solicitante sobre la entidad o dependencia competente, lo cual no deja en estado de indefensión al ciudadano.

Por lo que, a través del presente informe justificado, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro demuestra que se dio contestación de forma clara y oportuna al ciudadano, sin negarle el acceso a la información tal y como él lo establece en su motivo de inconformidad, orientándolo a que sujeto obligado debería de solicitar su información. [...]"

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, la información solicitada por la persona recurrente no es competencia del sujeto obligado, mismo que notificó su incompetencia acorde al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra señala que: -----

"**Artículo 134.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. [...]"

Ahora bien, se aprecia en las diversas manifestaciones proporcionadas por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que no es el ente encargado de dar trámite a los Procedimientos Especiales Sancionadores, señalando que la autoridad competente para satisfacer su solicitud de información es el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fundando y motivando su actuar. -----



En relación a lo anterior se proceden a mencionar los siguientes criterios de interpretación en relación a la incompetencia, mismos que fueron emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra dicen: -----

“Clave de control: SO/013/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

S
E
N
—
O
—
C
—
U
A
C
—
T
U
A
C
A

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Clave de control: SO/016/2009
Materia: Acceso a la Información Pública

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, trámite e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;



VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta fundada y motivada, clara y precisa en la que manifiesta que la información solicitada por la persona recurrente no es generada por el referido sujeto obligado, derivado de que no forma parte de sus facultades o funciones. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado²;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primer. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**. -----

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

² Lo subrayado es propio



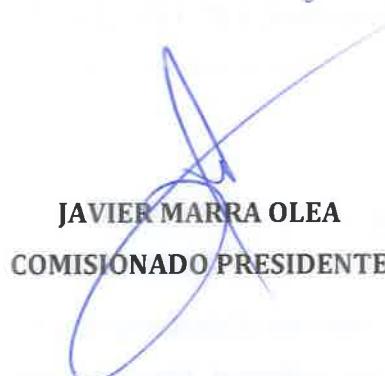
Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S
E
N
O
R
A
C
T
U
A
C
I
O
N


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 06 (SEIS) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última ~~de la resolución dictada~~ en el expediente **RDAA/0371/2024/AVV.**



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia